

2

Bucaramanga, Mayo 10 de 2019

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA (REPARTO)
Ciudad.

LILIANA NELLY PARRA PINZON, identificada con la C.C. No. 63.319.633 de Bucaramanga, con domicilio en el municipio de Floridablanca (Santander), respetuosamente me permito interponer ante ese honorable cuerpo colegiado **ACCION DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL**, por la violación de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, y los **PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, MERITO, TRANSPARENCIA, BUENA FE, PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA, VALIDEZ, EFICACIA Y EFICIENCIA**, conforme a los hechos que seguidamente paso a relatar:

PRIMERO. Me presenté en calidad de aspirante a la Convocatoria 27 realizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, inscribiéndome para el cargo de Magistrado de Tribunal, Sala Penal.

SEGUNDO. Realicé oportunamente mi inscripción, siendo admitida como participante del concurso, y el día 2 de diciembre de 2018 presenté las respectivas pruebas de **APTITUDES, CONOCIMIENTOS Y PSICOTECNICA**.

TERCERO. En una misma sesión se aplicaron 3 pruebas escritas con un total de 200 preguntas para todos los grupos de cargos: una de aptitudes compuesta por 50 preguntas, otra de conocimientos compuesta por 80 preguntas, que evaluaría un componente general y un componente específico, y finalmente una prueba psicotécnica con 70 preguntas.

En conjunto, las pruebas de aptitudes y de conocimientos tenían carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica era clasificatoria, por lo que quienes no superaran la prueba de aptitudes y conocimientos serían eliminados del concurso y no procedería la calificación de la prueba psicotécnica.

CUARTO. Conforme al numeral 5 del instructivo para la presentación de las pruebas escritas, publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, la prueba de **APTITUDES** evaluaría la capacidad de resolver problemas de

diferente naturaleza y complejidad, a través del uso de diferentes tipos de razonamiento, estrategias y capacidades para el procesamiento de información (escrita, numérica, simbólica, etc.), con los siguientes contenidos:

Comprensión de información escrita: *la cual hace referencia a la capacidad para acceder y obtener información de textos, es decir identificar el espacio textual en el cual se encuentra la información y la selección de la información. Por otra parte, se reconoce la integración e interpretación de la información, donde la integración se centra en demostrar que se comprende la coherencia del texto, suponiendo la conexión de varios datos para elaborar el significado, ya sea identificando similitudes y diferencias, realizando comparaciones de nivel o comprendiendo las relaciones causa-efecto, mientras que la interpretación hace referencia al proceso de elaboración del significado a partir de algo que no se ha mencionado, identificando las ideas o implicaciones que subyacen a todo o a parte del texto. Esta habilidad se complementa con tareas que permiten evidenciar el manejo del lenguaje, tales como uso correcto del significado de una palabra, a través del uso de antónimos o analogías, la ordenación de oraciones y el completar párrafos.*

Razonamiento lógico-matemático: *hace referencia a la habilidad de focalizar los aspectos esenciales de un problema, seguir argumentos y considerar las consecuencias, teniendo como finalidad dar resolución al mismo. Por su parte el razonamiento matemático hace referencia al establecimiento de relaciones de orden, cantidad y resolución de problemas que implican operaciones básicas.*

QUINTO. Mediante Resolución CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicó en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA1811077 de 2018, aclarando que en los términos del numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, quienes, obtuviesen un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarían en la fase II del concurso en la cual se verificaría el cumplimiento de los requisitos mínimos.

SEXTO. Dicha Resolución se notificó mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en el Consejo Superior de la Judicatura, y fue informada a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura, advirtiéndose que contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podría interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

SEPTIMO. Conforme al resultado publicado de la prueba de aptitudes y conocimientos, obtuve un puntaje total de **771,33** puntos, discriminados así:

3

Prueba de aptitudes **211,72** y Prueba de conocimientos **559,61**, quedando en consecuencia excluida del concurso, al no haber alcanzado el puntaje mínimo de 800 puntos requerido para aprobar.

OCTAVO. En uso del **Principio de Confianza Legítima**, pese a mi decepción, opté por no presentar el recurso de reposición a la resolución contentiva de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, al considerar que era ***“imposible” que una Universidad como la Nacional de Colombia, llegara a equivocarse de manera importante en la calificación de un examen de esta categoría, entre otras cosas, porque en ya muchas oportunidades había sido la entidad contratada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto, sin que se hubiesen presentado situaciones irregulares que hubiesen permitido dudar de su idoneidad, buena fe o transparencia,*** por lo que asumí que mi examen estaba bien calificado y que aun presumiendo que existió algún margen de error en la calificación de la prueba, dicho margen no sería de una entidad tal que representara frente a mi calificación, la puntuación que me faltó para llegar a los **800** puntos, con los que podría continuar en el concurso, esto es **28,67** puntos.

NOVENO. El día 28 de marzo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial emite un comunicado dirigido a los participantes que interpusieron el recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559, del 28 de Diciembre de 2018, en la que se publicaron los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de aptitudes y conocimientos, con un instructivo para la exhibición de las pruebas escritas en la ciudad de Bogotá, indicando día, hora y lugar en donde para cada recurrente se llevaría a efecto la exhibición en un lapso de tiempo de 90 minutos.

DECIMO. El día 3 de mayo de 2019, recibí vía 'WhatsApp' un audio de una parte de un **programa radial de La FM**, de fecha 29 de abril del presente año, en el que los periodistas que hacen parte del mismo, comentaban con base en información que les fue suministrada por varios abogados participantes en el concurso de marras y que tuvieron la oportunidad de confrontar personal y directamente las respuestas de su examen con las respuestas **consideradas como “correctas” por la Universidad Nacional**, que las respuestas de la **prueba de aptitudes (50 preguntas)**, consideradas por la entidad educativa como las acertadas, eran completamente erradas y absurdas, poniendo en tela de juicio la calificación de esta prueba para todos los concursantes.

DECIMO PRIMERO. Estas personas habían sido citadas en su calidad de recurrentes para que examinaran sus respuestas y las confrontaran con las presuntas respuestas “acertadas” de la UNIVERSIDAD NACIONAL, y nunca se imaginaron que el error en la calificación de la prueba de aptitudes podría ser de semejante envergadura, coincidiendo en que las respuestas “correctas” de la Universidad Nacional eran las más desatinadas o menos plausibles. Se menciona también que en el programa radial están a la espera de una respuesta de la Universidad Nacional frente a dicha irregularidad que pudo

ser accidental, y que el Consejo Superior de la Judicatura ha manifestado que no tiene nada que ver con el asunto y que quien debe responder es la Universidad Nacional.

PRETENSIONES

Solicito a los honorables Magistrados se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, y los **PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, MERITO, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, BUENA FE, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, VALIDEZ, SEGURIDAD JURIDICA, EFICACIA Y EFICIENCIA**, por lo que peticiono:

1. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL**, procedan a adelantar los trámites pertinentes y necesarios para revisar y establecer la veracidad o falsedad de las respuestas consideradas como "correctas" por esa entidad de educación superior, al momento de realizar la calificación de la **PRUEBA DE APTITUDES** correspondiente a la Convocatoria 27 de 2018, debiendo hacer público el resultado de dicho estudio o análisis, dado que eventualmente podrían estar afectados no solo los derechos que en mi propio nombre invoco, sino también, los derechos e intereses de todos los concursantes.
2. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL**, que de establecerse que en efecto la Universidad Nacional incurrió en error al calificar las respuestas de la **PRUEBA DE APTITUDES (50 preguntas)**, se declare que tal calificación **carece de validez constitucional** y se proceda a adelantar los trámites necesarios para realizar la **RECALIFICACION** de dicha prueba conforme a las respuestas correctas, notificando y publicando los nuevos resultados.
3. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL**, que en el evento en que se hiciera procedente la **RECALIFICACION** de la **PRUEBA DE APTITUDES** por mi presentada, y mi puntaje total fuera igual o superior a los 800 puntos exigidos para la aprobación de estas pruebas (conocimientos y aptitudes), se proceda a la calificación de la **PRUEBA PSICOTECNICA** que presenté en la misma oportunidad, con carácter clasificatorio, a efectos de dar continuidad a mi participación en el concurso de méritos.

ARGUMENTOS JURIDICOS

La conducta desplegada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL**, vulnera mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO EN CONCURSOS DE MERITOS, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, y los **PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, MERITO, TRANSPARENCIA, BUENA FE, PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, SEGURIDAD JURIDICA, IMPARCIALIDAD, VALIDEZ, EFICACIA Y EFICIENCIA**.

El honorable Consejo de Estado en la Sentencia 00294 de 2016, frente a la procedencia de la acción de tutela contra un acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales, adujo:

“las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por lo que en caso de presentarse la flagrante violación de un derecho fundamental en desarrollo del concurso, la acción de tutela resulta procedente para el afectado, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso”.

La acción de tutela resulta entonces ser el mecanismo idóneo para cuestionar dichos actos, por cuanto no se cuenta con otro medio de defensa judicial para hacerlo.

Considero importante dejar claro que mi decisión de no presentar recurso de reposición contra la Resolución CJR18-559, del 28 de Diciembre de 2018, en la que se publicaron los resultados finales obtenidos por los aspirantes del concurso, en mi caso específico, con un puntaje total de **771,33** puntos, discriminados así: Prueba de aptitudes **211,72** y Prueba de conocimientos **559,61**, estuvo amparada por el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA**, pues estaba convencida de que dos entidades de tan alto prestigio y experiencia en la realización de concursos de méritos, entre ellos, el primer curso concurso de la Rama Judicial, a través del que ingresé a la judicatura en el año 2006, no podían permitirse un error en la calificación de las pruebas, y menos de semejante magnitud al que reportan algunos participantes que tuvieron la oportunidad de revisar sus exámenes y el cuaderno contentivo de las presuntas respuestas correctas. Así es que en mi caso particular, no sería correcto ni justo exigírseme para evaluar la procedencia de la presente acción, que hubiese interpuesto previamente el recurso de reposición en comento, ya que el no haberlo hecho hace parte de la vulneración.

En la Sentencia T-455 de 2015, la Corte Constitucional, al fijar el alcance de los Principios de Buena Fe y Confianza legítima, esgrimió:

“En virtud del poder público que detenta la administración, sus actuaciones se deben atener al principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución, de acuerdo con cuyas voces “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten”.

Bajo tal consideración, las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente “con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas”.

En consecuencia, del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse.”

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA desconocieron estos dos Principios, cuando la primera faltó a su deber de garantizar la Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, incurriendo en la calificación bajo referentes de respuesta errados, de la **PRUEBA DE APTITUDES (50 preguntas)**, y la segunda, asume una posición pasiva y hasta permisiva, ante la denuncia pública hecha por los medios de comunicación acerca del posible error de la entidad educativa contratista al momento de efectuar la calificación de la prueba plurireferenciada, la cual hace parte de la prueba escrita de conocimientos con carácter eliminatorio, que necesariamente influyó en que algunos concursantes continuaran en el proceso de selección y otros, fuéramos eliminados. Esta situación, de confirmarse, deja sin validez constitucional la calificación de la prueba escrita, y la Resolución CJR18-559, del 28 de Diciembre de 2018, en la que se publicaron los resultados finales obtenidos por los aspirantes, debiendo reponerse en consecuencia lo erróneamente actuado.

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Conforme lo señala la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 162 y 164, al Consejo Superior de la Judicatura le compete reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

En el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de Agosto de 2018, que convocó el concurso de méritos de marras, se establece textualmente: **“Que a través de convocatoria pública y abierta se busca seleccionar a los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez con las competencias necesarias para el óptimo desempeño de sus funciones, de manera que se evalúen además de las exigencias de formación y experiencia, las características y rasgos o competencias comportamentales, así como los atributos profesionales, personales, éticos y gerenciales, que incluyen entre otros, cultura digital, razonamiento ético, liderazgo, trabajo en equipo, solución de conflictos, pensamiento conceptual y analítico.”**

La Ley 909 de 2004, que consagra las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, y la gerencia pública, en su Título V, El Ingreso y el ascenso a los empleos de carrera, Capítulo I, Procesos de Selección o concursos, en su artículo 28, establece los Principios que rigen esta materia, igualmente aplicables y predicables de la carrera judicial en Colombia, así:

a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) **Especialización** de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos** utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) **Eficacia** en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) **Eficiencia en los procesos de selección,** sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.

De constatarse la advertida calificación errada de la PRUEBA DE APTITUDES, las demandadas, de no proceder a su corrección, estarían vulnerando los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES**, y además todos los Principios que rigen en Colombia los concursos de méritos y específicamente el adelantado para el nombramiento de los funcionarios de la Rama Judicial, con consecuencias nefastas frente a los verdaderos fines que entraña la selección por méritos de los abogados que se acerquen más y mejor al perfil de un juez cuya experiencia, conocimiento y dedicación, contribuyan a alcanzar cada vez más, mejores índices de resultados, al contar también con las aptitudes para atender la alta responsabilidad de administrar justicia.

PRUEBAS

Allego las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. CD contentivo del audio de parte del programa radial de la emisora FM, en el que los periodistas denuncian la situación planteada.
3. Copia del ACUERDO PCSJA18-11077, del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 16 de agosto de 2018, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
4. Impresión de la página No. 290 del ANEXO de la RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de Diciembre de 2018, contentivo del RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS, en el que aparece el resultado de mi prueba de aptitudes y conocimientos generales y específicos.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez Colegiado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela contra las entidades accionadas por los hechos y derechos aquí relacionados.

ANEXOS

- Los documentos que relaciono como pruebas, en el acápite de pruebas.
- Dos (2) copias de la demanda y sus anexos para los traslados y una (1) copia para el archivo.

COMPETENCIA

Es Ud. competente señor Juez Colegiado para conocer de este asunto por su naturaleza y la categoría de las demandadas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADAS:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:

Carrera 45 No. 26-85, Edificio Uriel Gutierrez, Bogotá D.C. Tel. 3165000

notificaciones juridica nal@unal.edu.co

notificaciones juridica bog@unal.edu.co

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:

Palacio de Justicia, Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C.

PBX 5658500

Email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

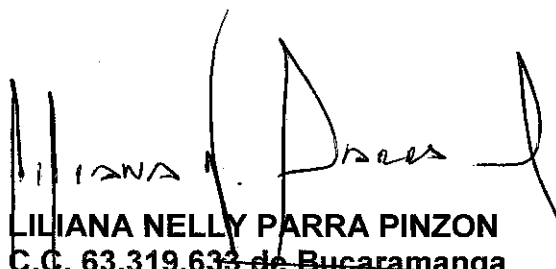
ACCIONANTE:

LILIANA NELLY PARRA PINZON, en la Carrera 21 No. 36-83, Torre 3, Apto. 203, Torres del Club, Cañaveral, Floridablanca.

Teléfono: 6522169

Celular: 3132835068

Respetuosamente,



LILIANA NELLY PARRA PINZON
C.C. 63.319.633 de Bucaramanga